

PONTIFICIA ACCADEMIA MARIANA INTERNAZIONALE

XXII CONGRESSO MARIOLOGICO-MARIANO INTERNAZIONALE
LOURDES, 4-8 DE SEPTIEMBRE 2008

ORIENTACIONES DOCTRINALES
Y COMPETENCIAS DEL OBISPO DIOCESANO
Y DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE
EN EL DISCERNIMIENTO SOBRE LAS APARICIONES MARIANAS

MONS CHARLES J. SCICLUNA
(Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe)

I. Las fuentes para nuestras reflexiones

La fuente principal de estas reflexiones es un documento reservado promulgado por la entonces Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei el 25 de febrero del 1978. El documento, titulado “Normae S. Congregationis pro Doctrina Fidei de modo procedendi in iudicandis praesumptis apparitionibus ac revelationibus”, fue objeto de discusión y de deliberación en la plenaria anual de la Congregación realizada en el mes de Noviembre 1974. El documento fue propuesto al Siervo de Dios Pablo VI quien lo aprobó el 24 de Febrero del 1978. El texto impreso lleva la firma del Cardenal Franjo Seper y del Arzobispo Jean Jerome Hamer, que eran entonces respectivamente prefecto y secretario de la Congregación.

A pesar de que han transcurrido treinta años de su aprobación, este documento mantiene una indudable validez y actualidad. S.E.R. Mons. Angelo Amato, ha hablado en una entrevista concedida al diario católico “Avvenire” publicada precisamente el 9 de Julio del 2008, día de su promoción desde la Secretaría de la Congregación para la Doctrina de la Fe a prefecto de la Congregación para las Causas de los Santos. Mons. Amato dijo: “Es un documento bien hecho, que conserva su validez y por lo tanto nunca fue necesaria una actualización” (“Tiempos y criterios para juzgar las apariciones”, Avvenire, 09.07.2008, p.11). Como muchos de ustedes, expertos en la materia, ya habrán notado, este documento ha sido divulgado y comentado en algunas obras recientes.

En estos últimos treinta años, han aparecido otros documentos que ofrecen motivos de reflexión útiles sobre nuestro tema. Por lo que concierne al criterio eclesiológico en la determinación de la competencia, querría señalar la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, “Communio Notio” del 28 de Mayo del 1992 (Documenta 75, pp.427-438), y el documento “El primado del sucesor de Pedro en el misterio de la Iglesia” publicado el 31 de Octubre del 1998 (Documenta 87, pp.479-487). Para una justa impostación de la función de las Conferencias Episcopales, nuestro discurso no puede prescindir del Motu Proprio del Siervo de Dios Juan Pablo II, “Apostolos Suos” del 21 de Mayo del 1998.

Por lo que concierne a los criterios doctrinales que deben sustentar el discernimiento y el ejercicio de las diversas competencias sobre el tema de las apariciones marianas, indicaría algunos documentos promulgados por la Congregación para la Doctrina de la Fe entre los cuales, en orden cronológico, la Notificación del 25 de Mayo del 1974 sobre las presuntas apariciones y revelaciones de la “Señora de todos los pueblos” (Documenta 22, p.90); la Carta “Orationis formas” del 15 de Octubre del 1989 (Documenta 70, pp. 372-387); la Instrucción “Donum veritatis” del 24 de Mayo del 1990 (Documenta 71, pp. 388-405); el Decreto del 6 de Junio del 1992 sobre la doctrina y sobre algunas de las devociones de la asociación “Opus angelorum” (Documenta 76, pp. 439-440); el fascículo “El mensaje de Fátima” publicado el 26 de Junio del 2000 (LEV, Ciudad del Vaticano 2000); la Declaración “Dominus Iesus” del 6 de Agosto del 2000 (Documenta 90, pp. 496-517).

II. Algunas orientaciones doctrinales para el discernimiento de las apariciones marianas

La literatura sobre los criterios para el discernimiento de las apariciones marianas es amplia y fecunda de propuestas de profunda reflexión, fruto de la competencia teológica y de un animado amor por la Iglesia. Mi contribución no pretende ser un discurso innovador sino solamente una modesta tentativa para indicar, más allá de los criterios propuestos en las Normas, ya objeto de comentarios en el marco de estos trabajos, algunos criterios doctrinales ya elaborados en la conspicua obra teológica que ha marcado nuestra materia en estos últimos decenios.

Distingo algunos criterios doctrinales, sin la pretensión de dar una lista completa, reuniéndolos en tres grupos. Un primer grupo de criterios se refiere al fenómeno de las apariciones en sí mismas; el segundo se refiere al discernimiento mismo; y el tercer grupo de criterios doctrinales se refiere a las finalidades eclesiales del mismo discernimiento.

A. Criterios doctrinales concernientes las apariciones en sí mismas

1. Las apariciones marianas son un carisma del Espíritu y como tales pertenecen al don de la profecía.

Esta calificación del fenómeno de las apariciones sigue las intuiciones de S. Tomás de Aquino. El Doctor Angélico incluyó las visiones o las apariciones entre las gracias *gratis datae*, ordenadas a la instrucción del prójimo en las cosas divinas con la finalidad de confirmarlo acrecentando el conocimiento con el don de la profecía. “Non quidem ad novam doctrinam fidei depromendam, sed ad humanorum actuum directionem” (Summa Theologiae, IIa-IIae, q.174, a.6, ad 3). Las visiones y las apariciones son fenómenos de orden cognoscitivo. Son “percepciones sobrenaturales de un objeto o de un sujeto naturalmente invisible al hombre” (A. Tanquerey, *Compendio de teología ascética y mística*, Roma 1927, n.1491, p.914).

2. Las apariciones marianas como dones de la profecía no han de ser apagadas sino evaluadas

Es bueno citar sobre este tema la exhortación del Apóstol Pablo a los cristianos de Tesalónica: “No extingan la acción del Espíritu, no desprecien (mé exoutheneite) las profecías; examínenlo (dokimáfete) (“Spiritum nolite extinguere, prophetias nolite spernere. Omnia autem probate quod bonum est tenete”) “todo y quédense con lo bueno” (1 Ts. 5,19-21). El decreto del Concilio Vaticano II, *Presbyterorum ordinis*, da indicaciones similares a los presbíteros: “Examinando si los espíritus son de Dios (1Jn 4,1), descubran con sentido de fe, reconozcan con gozo y fomenten con diligencia los multiformes carismas de los laicos,

tanto los humildes como los mas altos. Ahora bien entre otros dones de Dios que se encuentran abundantemente en los fieles son dignos de singular cuidado aquéllos por los que no pocos son atraídos a una mas alta vida espiritual”(PO 9b).

3. Las apariciones marianas han de ser acogidas teniendo presente la revelación definitiva concedida en Cristo Jesús, por lo tanto no son algo absoluto. No serian ni siquiera necesarias, sino sólo meramente complementarias y secundarias para la vida de fe.

El Catecismo de la Iglesia Católica enseña al respecto: “De una manera fragmentaria y de muchos modos habló Dios en el pasado a nuestros Padres por medio de los profetas; en estos últimos tiempos nos ha hablado por su Hijo” (Hb 1,1-2). Cristo, el Hijo de Dios hecho hombre, es la Palabra única, perfecta e insuperable del Padre. En Él lo dice todo, no habrá otra palabra que ésta. San Juan de la Cruz, después de otros muchos, lo expresa de manera luminosa, comentando Hb 1,1-2: “Porque en darnos, como nos dio a su Hijo, que es una palabra suya, que no tiene otra, todo nos lo habló junto y de una vez en esta sola palabra ...; porque lo que hablaba antes en partes a los profetas ya lo ha hablado todo en Él, dándonos al Todo, que es su Hijo. Por lo cual el que ahora quisiese preguntar a Dios, o querer alguna visión o revelación, no sólo haría una necesidad, sino haría agravio a Dios, no poniendo los ojos totalmente en Cristo sin querer otra alguna cosa o novedad (S.Juan de la Cruz, Subida al monte Carmelo, 2,22, cf Liturgia de las Horas, I, Oficio de lecturas, lunes de la segunda semana de Adviento) (CEC 65).

B. Criterios doctrinales concernientes

el discernimiento de las apariciones

1. El discernimiento de las apariciones es posible

Es necesario afirmar la posibilidad del discernimiento para evitar la tentación de un agnosticismo eclesial refractario a cualquier pronunciamiento que reconozca la intervención sobrenatural. La posibilidad de este discernimiento se funda sobre la plenitud del poder dado a la Iglesia en la persona de Pedro: “ Yo te daré las llaves del Reino de los Cielos. Todo lo que ates en la tierra quedará atado en el cielo, y todo lo que desates en la tierra quedará desatado en el cielo” (“Tibi dabo claves regni caelorum et quodeumque ligaveris super terram erit ligatum in caelis et quodcumque solveris super terram erit solum in caelis”) (Mt 16,19). Se basa también en la exhortación del Apóstol Pablo respecto a las profecías: “**Examínenlo todo** y quédense con lo bueno” (“**Omnia autem probate** quod bonum est tenete”) (1Ts 5,21) y sobre la indicación del Apóstol Juan sobre los espíritus: “Queridos míos, no crean a cualquiera que se considere inspirado: pongan a prueba su inspiración, para ver si procede de Dios, porque han aparecido en el mundo muchos falsos profetas” (“Carissimi nolite omni spiritui credere sed **probate spiritus** si ex Deo sint quoniam multi pseudoprophetae exierunt in mundum”) (1Jn 4,1).

2. El discernimiento de las apariciones marianas es necesario

El juicio sobre las profecías, incluidas las visiones y las apariciones, se impone a los Pastores como exigencia de aquella caridad pastoral que debe regir su ministerio. A ellos les ha sido confiado el rebaño del Señor. A ellos les compete la difícil tarea de defender el rebaño contra los engaños del maligno que *se disfraza de ángel de luz* (2Cor 11,14). Si falta el ministerio del discernimiento, las cosas santas se mezclarán con facilidad con las cosas sórdidas, con el consecuente daño gravísimo a la sencilla fe del pueblo.

3. El contenido doctrinal de las apariciones marianas debe estar en sintonía con el *depositum fidei* celosamente custodiado en su integridad por la Iglesia Católica.

Para confirmar esto, basta citar el CEC 67: “A lo largo de los siglos ha habido revelaciones llamadas “privadas”, algunas de las cuales han sido reconocidas por la autoridad de la Iglesia. Éstas sin embargo no pertenecen al depósito de la fe. Su función no es la de “mejorar” o “completar” la Revelación definitiva de Cristo, sino la de ayudar a vivirla más plenamente en cierta época de la historia. Guiados por el Magisterio de la Iglesia, el sentido de los fieles (*sensus fidelium*) sabe discernir y acoger lo que en estas revelaciones constituye una llamada auténtica de Cristo o de sus santos a la Iglesia. La fe cristiana no puede aceptar “revelaciones” que pretenden superar o corregir la Revelación de la que Cristo es la plenitud. Es el caso de ciertas Religiones no cristianas y también de ciertas recientes sectas que se fundan en semejantes “revelaciones”.

4. Los criterios clásicos para el discernimiento de los espíritus valen también para el discernimiento de las apariciones marianas

Los autores clásicos suelen establecer el discernimiento de las apariciones a partir de la evaluación i) de la certeza histórica del fenómeno carismático; ii) del sujeto del carisma, en nuestro caso de la persona vidente; iii) del objeto o contenido del fenómeno carismático o aparición; iv) del conjunto de las circunstancias; v) de los efectos del fenómeno carismático o de la aparición a) sobre la persona vidente y b) sobre los otros (criterio evangélico de los frutos); vi) de la eventual confirmación con milagros.

S. Jorge Preca (1880-1962), sacerdote maltés e incansable catequista, canonizado por Benedicto XVI el 3 de Junio del 2007, ofrece una óptima síntesis de la doctrina clásica sobre el discernimiento de las apariciones en la preciosa obra titulada “El libro de los signos” (1945):

“Argumento: Visiones del cielo

Una visión del cielo se puede reconocer:

(Signos en la experiencia de la persona vidente)

1. Del temor y confusión al comienzo que pronto se transforman en gozo y serenidad del alma.
2. De la elevación de los pensamientos en Dios.
3. De la disposición o prontitud del alma a la oración.
4. De la luz y de la calma que se generan en el alma.
5. De la humildad profunda y sincera del alma.
6. De la vergüenza que el alma siente mientras cuenta el hecho sólo a su Director, y no a los otros.
7. Del hecho que el alma favorecida piensa que la visión no depende de sus propios méritos.
8. Del hecho que el alma favorecida piensa que no tiene nada, sino sólo miserias.
9. De la gran decencia de la cara, del porte, y de los actos de las figuras que aparecen, que generan siempre sentimientos de gran pureza.
10. Del amor hacia Dios generado en el alma.
11. De la atracción hacia las cosas del cielo generada en el alma.
12. De los sentimientos de separación frente a las cosas del mundo que el alma experimenta.
13. Del deseo de la mortificación y de la penitencia.

14. De la fuerza para el ejercicio de las virtudes.

(Signos en el objeto que aparece)

15. De la verdad que dicen los personajes que aparecen: no dicen nunca mentiras o cosas contra la doctrina de la Iglesia.

16. De la santidad que los personajes desde el Cielo demuestran en sus palabras.

17. De los actos o palabras de los personajes que aparecen, que no contienen cosas inútiles sino que son siempre útiles para el alma y ordenadas a la gloria de Dios”.

“Argumento: Visiones de Satanás

Una visión de Satanás se puede reconocer:

(Signos en la experiencia de la persona vidente)

1. Del gozo y de las delicias que se sienten al comienzo.

2. De la inquietud y de la confusión y la tristeza del corazón que siguen después el gozo de los sentidos.

3. De las tinieblas y de la confusión del alma que permanecen en aquellos que reciben estas visiones y no las contradicen.

4. De la engañosa delicia inicial que luego deja al alma triste, disgustada, árida y nada dispuesta para la oración.

5. De la dificultad y tristeza que experimenta el alma para elevarse a Dios después de la visión de Satanás.

6. De la soberbia engendrada en el alma que conserva sentimientos de superioridad y de estima de sí.

7. Del deseo de esta alma de decir a todos lo que ha visto y todo lo que le sucedió

8.(... vide n.16...)

9. Del gozo y de las delicias en el amor impuro, y en los sentimientos carnales.

10. De la vanidad engendrada en la persona vidente.

11. De la desobediencia del alma que hace lo que piensa y no sigue los consejos de los otros.

12. De la impaciencia del alma que no tolera contradicciones.

13. De la falta de amor en el alma por los otros a quienes critica y los trata mal.

14. De la falta de mortificación en el alma después de la visión.

15. Del bien espiritual que el alma piensa de haber obtenido, y que pronto se desvanece apenas finalizada la visión, dejando nada de útil para el alma.

(Signos en el objeto que aparece)

16. De las imperfecciones o defectos en la figura que aparece, y especialmente en la cara, en las manos y en los pies que tienen algo de animalesco.

17. De las palabras dichas por la figura que aparece; porque dice cosas no verdaderas, o inútiles, o vanas, o dañinas para el alma.

18. Del engaño con el cual la figura que aparece mezcla cosas verdaderas y buenas con cosas falsas, y así el alma cree también a las cosas engañosas y falsas.

19. De la huida o movimientos de terror que operan las figuras que aparecen de Satanás, delante del signo de la cruz o aspersión de agua bendita o a las palabras: “Verbum Dei caro factum est” (Traducción del original en Maltese: Il-Ktieb tas- Sinjali, “Dehriet tas – Sema”; “Dehriet tax- Xitan” II Edicion pp. 42-44).

5. El discernimiento de las apariciones marianas debe ser conducido y vivido en comunión jerárquica

La responsabilidad de expresar el juicio de la Iglesia sobre la autenticidad o no de las apariciones marianas corresponde la Jerarquía, en manera especial al Obispo local. “Por eso, todo Obispo ejerce su ministerio en el seno del colegio episcopal, *en comunión con el Obispo de Roma, sucesor de San Pedro y jefe del colegio*; los presbíteros ejercen su ministerio en el seno del presbiterio de la diócesis, *bajo la dirección de su obispo*” (CEC 877). “Por medio del “sentido sobrenatural de la fe”, el Pueblo de Dios “se une indefectiblemente a la fe” *bajo la guía del Magisterio vivo de la Iglesia*” (CEC 889).

6. El milagro estrechamente ligado con las apariciones marianas permanece como el criterio definitivo acerca de la autenticidad de las mismas.

Es bueno citar aquí las palabras incisivas de A. ODDONE SJ en su famoso artículo publicado en *La Civiltà Cattolica* en el 1948: “El criterio que asegura del modo más cierto el carácter sobrenatural de una visión es, sin duda, el milagro. Pero para esto es absolutamente necesaria una condición, a saber que el milagro tenga una conexión explícita o al menos implícita con la visión, que tenga aquella que algunos llaman verdad relativa del milagro. Sin esta conexión el milagro será un *opus divinum*, una intervención extraordinaria de Dios para premiar la fe de alguien o por algún otro motivo, pero no se podrá proponer como prueba de la visión” (A. ODDONE SJ, “Criterios para discernir las verdaderas visiones y apariciones sobrenaturales”, *La Civiltà Cattolica* 99 (1948) n.2, pp. 363-375: p.375, nota 1).

C. Criterios doctrinales concernientes a las finalidades eclesiales del discernimiento de las apariciones marianas

1. La declaración de autenticidad de una aparición mariana no obliga a un acto de fe.

La doctrina clásica sobre este asunto fue expresada con autoridad por el cardenal Próspero Lambertini, que fue luego el Papa Benedicto XIV: “una asentimiento de fe católica no se le debe a las revelaciones aprobadas como tales; ni siquiera es posible. Estas revelaciones piden un asentimiento de fe humana conforme a las reglas de la prudencia, que las presenta como probables y piadosamente creíbles” (Sermonem autem instituendo de earum approbatione, sciendum est, approbationem istam nihil aliud, esse, quam permissionem, ut edantur ad Fidelium institutionem et utilitem post maturum examen: siquidem hisce revelationibus taliter approbatis licet non debeatur nec possit adhiberi assensus Fidei Catholicae, debetur tamen assensus fidei humane juxta prudentiae regulas, juxta quas nempe tales revelationes sunt probatiles et pie credibiles” (*De Servorum Dei Beatificatione* etc, Liber II, Editio Tertia, Romae 1747, Caput XXXII, n.11, p.402). En el 2000, comentando el fenómeno “Fátima”, el cardenal Joseph Ratzinger citó al Cardenal Lambertini y confirmó la doctrina clásica. El entonces prefecto de la Congregación por la Doctrina de la Fe hizo también un tesoro de la sabiduría del teólogo flamenco E. Dhanis, quien “afirma sintéticamente que la aprobación eclesial de una revelación privada contiene tres elementos: el mensaje relativo no tiene nada contra de la fe y de las buenas costumbres; es lícito hacerlo conocer; y los fieles están autorizados a dar al mensaje su adhesión en forma

prudencial” (E. Dhanis, “Mirada sobre Fátima y balance de una discusión”, La Civiltà Cattolica 104 (1953) n.2, pp.392-406, en particular p. 397”) (Cardenal J.Ratzinger, “Comentario teológico”, El mensaje de Fátima, LEV, Ciudad del Vaticano 2000, pp.32-44: pp.34-35).

2. Las apariciones marianas auténticas son un *auxilium pro fide*. No son un *articulum fidei*, pero menos aún un *impedimentum fidei*

Dice sobre este tema, con indiscutible perspicacia, el cardenal J.Ratzinger, el actual Sumo Pontífice: “Un tal mensaje (en nuestro caso, de una aparición mariana) puede ser una ayuda válida para comprender y vivir mejor el Evangelio en la hora actual; por eso no hay que omitirlo. Es una ayuda, que es ofrecida, pero de la cual no es obligatorio hacer uso (Cardenal J.Ratzinger, “Comentario teológico” El mensaje de Fátima, LEV, Ciudad del Vaticano 2000, pp.32-44; p.35). En el 1948 el Padre Oddone había expresado un similar pensamiento: “Las iluminaciones privilegiadas..., es decir las revelaciones privadas, no tienen sino un carácter relativo y oficioso, y en ningún caso pueden convertirse en regla de la fe católica” (A. Oddone SJ, “Apariciones y visiones”, La Civiltà Cattolica, 99 (1948) n.1, pp.359-370:p.361).

3. Incluir una referencia a una aparición mariana en la *lex orandi Ecclesiae* constituye un verdadero salto de calidad en la validez eclesial del don carismático, en la debida distinción entre culto relativo y culto absoluto

En el 1907, el mismo año en el cual decidió extender a toda la Iglesia la conmemoración litúrgica de las apariciones marianas de la santísima Virgen de Lourdes, San Pío X publicó la carta encíclica sobre los errores del Modernismo, “Pascendi Dominici Gregis”. En la Sección VI, casi al final de la encíclica, el Papa Sarto da algunas normas “sobre las santas Reliquias” y adopta el principio sancionado acerca de la praxis de la Curia Romana sobre las apariciones: “Cuando se tratare de formar juicio acerca de las piadosas tradiciones, conviene recordar: que la iglesia usa en esta materia de tan grande prudencia, que no permite que tales tradiciones se refieran por escrito, sino con gran cautela y hecha la declaración previa ordenada por Urbano VIII: y aunque esto se haga como se debe, la Iglesia no asegura, con todo la verdad del hecho, sino limitase a no prohibir creer al presente, salvo que falten humanos argumentos de credibilidad. Enteramente lo mismo decretaba hace 30 años la Sagrada Congregación de Ritos. (Decreto 2 de Mayo del 1877): “Tales apariciones o revelaciones no han sido ni aprobadas ni reprobadas por la Sede Apostólica, la cual permite sólo que se crean piamente con mera fe humana, según la tradición que dicen existir, confirmada con actos, testimonios y monumentos.” Quien esta regla siguiere, estará libre de todo temor; pues **la devoción de cualquier aparición**, en cuanto mira el hecho mismo y se llama **relativa**, contiene siempre implícita condición de la verdad del hecho, mas en cuanto es **absoluta** se funda siempre en la verdad por cuanto se dirige a la misma persona de los santos a quienes honramos”

III. La competencia del obispo diocesano o del ordinario del lugar para el discernimiento

El principio de la competencia ordinaria del obispo

Las normas del 1978 son muy claras: “Officium invigilandi vel interveniendi preaprimis competit Ordinario loci” (El deber de vigilar e intervenir compete en primer lugar al Ordinario del lugar) (Normae III,1).

El principio de la competencia ordinaria del ordinario es sancionado en los documentos más autorizados sobre esta materia.

El Concilio Lateranense V, en el decreto “Supernae maiestatis praesidio” sobre el modo de predicar (*circa modum praedicandi*), emanado en la Sesión XI el 19 de Diciembre del 1516, reconoce la competencia del “Ordinarius Loci” de intervenir a tiempo en los casos de urgente necesidad (“urgens necessitas”).

Poco después de cincuenta años, en la Sesión XXV, el 3 y 4 de Diciembre 1563, el Concilio de Trento, en el decreto “De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum et de sacris imaginibus” sanciona la competencia del obispo en estos términos genéricos: “Nulla etiam admittenda esse nova miracula nec novas reliquias recipiendas nisi eodem recognoscente et approbante episcopo” (No se han de admitir nuevos milagros y no se han de recibir nuevas reliquias sin que el obispo les haya examinado y aprobado).

“Ordinarius Loci”

El Código de Derecho Canónico al can. 134§2 establece el elenco de quienes han de ser incluidos bajo la expresión “Ordinarius Loci” a saber: además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquéllos que aún interinamente (“ad interim”) han sido nombrados para regir una Iglesia particular o a una comunidad a ella equiparada según el can.368 (prelatura territorial, abadía territorial, vicariato apostólico, prefectura apostólica, administración apostólica erigida de manera estable). Además se han de considerar “Ordinarius loci” aquéllos que en las mismas Iglesias particulares o comunidades equiparadas gozan de potestad ejecutiva ordinaria, es decir los Vicarios generales y episcopales (cf.CIC, can.134§1). No son considerados “Ordinarius loci” los Superiores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica (cf.CIC, can. 134§2).

En la frase “Ordinarius loci”, con el término “loci” que califica “Ordinarius”, se indica el lugar de la aparición (“locus apparitionis”). Por esto el obispo o el prelado que es “Ordinarius loci apparitionis” tiene la competencia de emitir un juicio eclesial sobre un particular evento o fenómeno. Un juicio de condena o de aprobación emitido o expresado por un obispo o prelado que no es “Ordinarius loci apparitionis”, y que no es autorizado para esto por la Santa Sede, no tiene validez canónica sino sólo es considerado como juicio personal de quien lo emite. Esto no quita la competencia de un Ordinario propio de dar indicaciones precisas a su pueblo respecto a peregrinaciones vinculadas con lugares de presuntas apariciones tenidas en otro territorio. Estas indicaciones obligan a los fieles propios del Ordinario y no a otros. Un Ordinario que no es “Ordinarius loci” puede tener la autoridad para emitir un juicio canónico válido sobre una presunta aparición si se le ha conferido un mandato específico de la Santa Sede.

“Officium Episcopi”

Las Normas de 1978 hablan de “officium invigilandi vel interveniendi” (“el deber de vigilar y de intervenir”). La palabra “officium” indica el deber y el derecho de actuar. Cómo actuar? Las palabras “invigilatio” e “interventus” son muy amplias. El Ordinario del lugar tiene el derecho-deber de tomar todas las medidas útiles y necesarias que la situación sugiera. Aún cuando otras instancias intervengan queda firme la función del Ordinario, no sólo por la ejecución de las decisiones superiores sino también por el arduo ministerio de la vigilancia.

Ya he señalado cómo el Código de Derecho Canónico incluye los Vicarios Generales y episcopales entre los “ordinarios del lugar” (cf. CIC, can. 134 §1 y 2). Pienso que esto es justo por cuanto concierne a la obligación-deber de vigilar y tutelar el bien común y la disciplina eclesial. Pero estoy convencido que cualquier juicio definitivo sobre el mérito de una aparición (“constat”, “non constat” y las revisiones de uno o del otro) debe considerarse reservado al obispo diocesano o a quien rige una comunidad equiparada. No pienso que un vicario general o un vicario episcopal pueden emitir el decreto definitivo, *sine mandato episcopi o inscio episcopi*, a menos que no haya recibido instrucciones de la Santa Sede.

Cuando conviene que el obispo se abstenga

En algunas circunstancias parece que sea conveniente, y quizás aún necesario, que el obispo se abstenga del juicio definitivo, dejando la tarea a otros. La primera de estas circunstancias se da cuando el vidente es el mismo obispo o cuando el obispo se ha convertido un testigo directo del fenómeno, y esto según el principio “*nemo iudex in causa propria*”. Este principio en cambio no es válido si el obispo es testigo de un milagro unido a la aparición, porque el milagro es signo Divino que confirma la aparición y no la aparición misma.

Otras circunstancias que deben inducir al obispo ordinario del lugar a renunciar a su función son aquellas indicadas por el Código de Derecho Canónico en el can. 1448 § 1 que enumera las circunstancias que imponen al juez abstenerse del juicio en un caso particular: “No acepte el juez conocer una causa en la que tenga interés (“*aliquid ipsius intersit*”) en razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta al cuarto grado de línea colateral, o en razón de tutela y curatela, de amistad íntima, de aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño” El Can. 1449, que sanciona la institución jurídica de rechazar un juez para estas circunstancias, da una regla muy sabia en el § 3: “Si actúa el mismo obispo como juez debe abstenerse de juzgar”. En fin, cuando el juicio no se presenta totalmente sereno y razonablemente distanciado, es necesario confiarlo a otros.

Recurso a los expertos

Tanto el Concilio Lateranense V como el Concilio de Trento, en los decretos ya citados, agregan un elemento que hay que considerar más que útil en el ejercicio de la función propia del Ordinario del lugar competente. Sería el uso de expertos que puedan ayudar al Ordinario a discernir bien toda la materia. En el 1516 el Concilio Lateranense V impone la práctica con la siguiente frase: “*adhibitis secum tribus aut quatuor doctis et gravibus viris*” (llamados a ayudarlo tres o cuatro hombres doctos y serios). El Concilio de Trento en el 1563 usa una expresión más incisiva: “*adhibitis in consilium theologis et aliis piis viris*” (llamados para aconsejar algunos teólogos y otros hombres piadosos).

Las Normas de 1978 no imponen nuevas indicaciones al respecto. La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe es la de sugerir al obispo competente la constitución de una comisión de expertos entre los que figuran expertos en teología, derecho canónico y psicología. Hay que notar la calificación inducida por el Concilio Lateranense V, o sea que los expertos sean “*docti et gravi*” (doctos y serios).

El Concilio de Trento además especifica que sean “viri theologi et pii” (teólogos y hombres piadosos). Hay que notar además que este gran Concilio indica de modo muy claro que estos “theologi pii” son “adhibiti in consilium”. La comisión de expertos tiene por lo mismo una función consultiva. El juicio definitivo compete al Ordinario del lugar por el principio doctrinal de la comunión jerárquica que hemos expuesto en la primera parte. La exigencia de facilitar el camino del discernimiento con el apoyo de personas expertas en sus materias es un imperativo de la prudencia y de la verdadera sabiduría. El juicio del Ordinario del lugar debe ser hecho “scienter et conscienter”. La “scientia”, en nuestro caso, no se presume “infusa” y no tendría como objeto propio solamente la noticia exacta del hecho afirmado sino también la posesión de criterios tradicionales para el discernimiento de los carismas y de los espíritus. La presencia de los expertos garantiza la justa “scientia”, fundamento de cada juicio “secundum veritatem”.

Permítaseme añadir en este momento una apostilla respetuosa pero clara, ya que un fenómeno triste está afectando a nuestro tema. Me refiero a la facilidad con la cual algunos expertos de indudable competencia y de fama internacional ponen a disposición del público no sólo sus reflexiones, sino también sus juicios personales, sobre afirmadas apariciones y fenómenos a ellas unidos, y sin atender la indicaciones de la Autoridad Eclesial. Tampoco puedo callar sobre el grave daño y el triste escándalo que se crea cada vez que uno u otro teólogo de fama se constituye en paladín, abogado o también promotor, de alguna aparición en abierta polémica con la Autoridad Eclesiástica competente. En estas situaciones no son promovidas aquellas “docta pietas et gravis scientia” a la que hace referencia el Magisterio, hablando de la función de los teólogos en el discernimiento eclesial.

El hecho que los expertos son “adhibiti in consilium” no quita al Ordinario del lugar el deber de ponderar bien las razones y las motivaciones de su parecer. El Concilio de Trento en su decreto impuso al obispo la siguiente obligación: “ea faciat quae veritati et pietati consentanea iudicaverit” (haga aquello que ha juzgado digno de la verdad y de la piedad). El Concilio Lateranense V, refiriéndose al juicio sobre la aprobación (o sea “licentia”) emitido por el Ordinario del lugar, había ya usado la fuerte expresión : “super quo eorum conscientia oneramus” (y sobre este juicio cargamos su conciencia). “Veritas et pietas” (verdad y piedad) son por tanto los fundamentos, las justas coordenadas del obrar del Obispo o del Ordinario del lugar.

IV. La función de las Conferencias Episcopales

Las Normas del 1978 hablan así: “*Conferentia Episcopalis regionalis vel nationalis intervenire potest : a) si Ordinarius loci, postquam suam egerit partem, ad ipsam recurrat ad totius rem diudicandam; b) si res ad ambitum nationalem aut regionalem iam pertineat, semper tamen praevio consensu Ordinarii loci*” (“La Conferencia episcopal regional o nacional puede intervenir: a) si el Ordinario del lugar, después de haber hecho su parte recurre a la misma conferencia para poder juzgar la materia de un modo más esmerado; b) si la materia es ya de dominio nacional o regional, pero siempre con el consenso previo del Ordinario (III,2)).

Antes de pasar a un breve comentario sobre esta norma y sobre la praxis acerca de este tema de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quiero detenerme sobre su antecedente histórico. Me refiero al decreto del Concilio de Trento emitido durante la Sesión XXV en 1563. El Concilio Tridentino había propuesto el recurso obligatorio al concilio provincial allí donde surgía un abuso sospechoso o problemático, o en los casos donde se presentaba una cuestión totalmente grave: “*Quodsi aliquis dubius aut difficilis abusus sit extirpandus vel omnino aliqua de his rebus gravior quaestio incidat: episcopus antequam controversiam dirimat metropolitani et comprovincialium episcoporum in concilio provinciali sententiam exspectet*” (“En el caso que se debiera extirpar algún abuso sospechoso o problemático, o en el caso que se presentara una cuestión del todo grave, el obispo espere el parecer del metropolitano y de los obispos de la misma provincia reunidos en concilio provincial, antes de dirimir la controversia”). Adviértase que el recurso obligatorio al concilio provincial no quitaba la competencia del obispo diocesano quien permanecía titular de la controversia, aún cuando se debía esperar la opinión (“sententia”) del concilio provincial antes de expresar el juicio definitivo, según es indicado por el Concilio de Trento con el término jurídico “*controversiam dirimere*”.

Las Normas de 1978 presentan dos tipos de recursos a la Conferencia Episcopal regional o nacional. El primer tipo de recurso es presentado por el obispo diocesano por su propia iniciativa, que podemos llamar “recurso pedido”. Se indican dos circunstancias acumulativas: i) el obispo diocesano ya hizo su parte (“*postquam suam egerit partem*”); ii) el obispo considera útil o necesaria la intervención de la Conferencia Episcopal para asegurar y garantizar un mejor juicio (“*ad tutius rem diudicandam*”).

El segundo tipo de recurso a la Conferencia Episcopal regional o nacional no nace de la iniciativa del Ordinario del lugar sino que deriva del hecho que la supuesta aparición se ha convertido en una cuestión regional o nacional: “res ad ambitum nationalem aut regionalem iam pertinet”.

En este caso es necesario el consentimiento previo del Ordinario del lugar: “semper tamen praeviso consensu Ordinarii loci”. Por esto llamaremos a éste “recurso aceptado”.

En el mundo de hoy, al difundirse las noticias en tiempos reales, es difícil encontrar acontecimientos o fenómenos que no alcancen fama regional, nacional e internacional, antes aún que la competente autoridad eclesial local haya podido verificar los supuestos hechos. Este dato no escapó a la atención de la Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe de noviembre 1974. En efecto, en la *Nota Praevia* a las Normas, en el n. 1, se constata que “Hodie magis quam tempore praeterito ope mediorum informationis “mass media” notitiae de his apparitionibus celeriter diffunduntur inter fideles: preaterea facilitas mutationis locorum frequentiores peregrinationes fovet, ita ut Auctoritas eclesiástica de hac re cito decernere debeat” “Hoy más aún que en el pasado las noticias de estas apariciones se difunden entre los fieles de un modo más veloz por obra de los medios de comunicación o “mass media”. Además la facilidad de movimiento promueve peregrinaciones más frecuentes, de modo que la Autoridad eclesial se encuentra en la necesidad de juzgar sobre estas cosas con rapidez”.

No es difícil intuir que las circunstancias que sugerirían el recurso a la intervención de la Conferencia Episcopal se dan con facilidad en cualquier caso de supuestas apariciones o fenómenos carismáticos afines. La publicidad impropia dada al fenómeno por los mismos videntes convierte en muy difícil el juicio negativo. [Parece aumentar la presunción de sospecha sobre los fenómenos que tienen demasiada publicidad](#), incluso porque las noticias no siempre nos conducen a los videntes comprometidos. Esta dificultad no exime a la Autoridad eclesiástica de investigar sobre el cómo y el porqué de la noticia del supuesto fenómeno. Sería muy cómodo lanzar una noticia sobre un fenómeno carismático creada a propósito a la fama internacional para “calificar”, “redimensionar”, “evitar” la jurisdicción nativa del obispo del lugar.

Esta jurisdicción ordinaria del Ordinario del lugar permanece válida y operativa aún en el caso de la intervención pedida o aceptada. El Siervo de Dios Juan Pablo II, en el Motu Proprio “Apostolos Suos” del 21 de mayo de 1998, presentó la doctrina de la Iglesia sobre la relación entre Obispo Diocesano y la Conferencia Episcopal:

“ En cada Iglesia, el Obispo diocesano apacienta en nombre del Señor la grey que le ha sido confiada como su Pastor propio, ordinario e inmediato, y su actividad es estrictamente personal, no colegial, aun cuando está animada por el espíritu de comunión. Además, aunque posea la plenitud del sacramento del Orden, no ejerce la potestad suprema, la cual pertenece al Romano Pontífice y al Colegio episcopal como elementos propios de la Iglesia universal, que están presentes en cada Iglesia particular, para que ésta sea plenamente Iglesia, esto es, presencia particular de la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales. En la agrupación de Iglesias particulares por zonas geográficas (nación, región, etc.), los Obispos que las presiden no ejercen conjuntamente su atención pastoral con actos colegiales equiparables a los del Colegio episcopal”. (MP Apostolos Suos”,n 10)

“La eficacia vinculante de los actos del ministerio episcopal ejercido conjuntamente en el seno de las Conferencias episcopales y en comunión con la Sede Apostólica deriva del hecho de que ésta ha constituido dichos organismos y les ha confiado, sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos, competencias precisas.

El ejercicio conjunto de algunos actos del ministerio episcopal sirve para realizar la solicitud de cada Obispo en favor de toda la Iglesia, que se manifiesta de manera significativa en la ayuda fraterna a las otras Iglesias particulares, especialmente a las más cercanas y a las más pobres, y se traduce también en la unión de esfuerzos y tentativas con otros Obispos de la misma zona geográfica para incrementar el bien común de cada una de las Iglesias”. (MP Apostolos Suos, 13)

“El mismo motu proprio comenta la validez del juicio del obispo diocesano en estos términos: “Es cierto que cada Obispo, en cuanto maestro de la fe, no se dirige a la comunidad universal de los fieles, si no es en un acto de todo el Colegio episcopal. Corresponde únicamente a los fieles confiados a su atención pastoral el deber de adherirse con religioso asentimiento del espíritu al juicio del propio Obispo, dado en nombre de Cristo, en materia de fe y moral. En efecto, « los Obispos, cuando enseñan en comunión con el Romano Pontífice, merecen el respeto de todos, pues son los testigos de la verdad divina y católica »; y su enseñanza, en cuanto transmite fielmente e ilustra la fe que se ha de creer y aplicar en la vida, es de gran utilidad para toda la Iglesia”.(MP Apostolos Suos, n 11)

Las Normas de 1978 no ofrecen indicaciones sobre un posible procedimiento que se ha de adoptar cuando el examen de una aparición pasa a la Conferencia Episcopal. La Conferencia Episcopal puede hacer su propia investigación a través de una comisión de algunos obispos y expertos en diversas disciplinas. El juicio de la comisión no es nunca vinculante. Corresponderá a los obispos convocados y reunidos en sesión plenaria expresar su juicio sobre la conclusión de la comisión. El decreto definitivo (“constat de supernaturalitate” o “non constat de supernaturalitate” u otro) corresponderá al Obispo del lugar, haciendo mención de la opinión de la Conferencia Episcopal. Si el obispo del lugar no quiere emitir el decreto, la Conferencia Episcopal debe dirigirse a la Santa Sede, pidiendo instrucciones.

V. La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Las Normas de 1978 dan algunas indicaciones precisas sobre la competencia de la Santa Sede: “ Sedes Apostolica intervenire potest, petente sive ipso Ordinario, sive coetu qualificato fidelium, aut etiam directe racione jurisdictionis Summi Pontificis” “La Sede Apostólica puede intervenir cuando lo piden sea, el mismo Ordinario sea un grupo calificado de fieles, o incluso directamente por razón de la Jurisdicción del Sumo Pontífice” (III,3).

El Concilio Lateranense V había decretado de modo perentorio la reserva apostólica, aún cuando había elegido un procedimiento urgente bajo la guía del Ordinario del lugar: “Volumus ut lege ordinaria tales assertae inspirationes antequa publicentur aut populo praedicentur exnunc Apostolicae Sedis examini reservatae intelligantur” (“Queremos que sea ley ordinaria que desde hoy en adelante estas afirmadas revelaciones se consideren reservadas al examen de la Sede Apostólica antes que se publiquen o prediquen al pueblo”).

El Concilio de Trento había establecido el principio: “ nihil inconsulto sanctissimo Romano Pontifice novum aut in Ecclesia hactenus inusitatum decernatur” (“No se juzgue ninguna materia nueva o hasta ahora no usada en la Iglesia sin haber consultado antes al Romano Pontífice”).

El ministerio y la jurisdicción universal del Sumo Pontífice son la base teológica y disciplinar para la intervención directa de la Santa Sede. Esta intervención no necesita el consentimiento del Ordinario del lugar (a diferencia del caso de la intervención de la Conferencia Episcopal). El Código de Derecho Canónico en el can. 331 resume la doctrina de la Iglesia: “El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, el primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor universal en la tierra; el cual por tanto tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.”

El can. 360, además, explica la base disciplinar de la función de la Congregación para la Doctrina de la Fe, (posteriormente explicitado más en la Constitución Apostólica “Pastor bonus” del 28 de Junio del 1988): “La Curia Romana, mediante la que el Romano Pontífice, suele tramitar los asuntos de la Iglesia Universal , y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias ,

consta de la Secretaria de Estado o Papal, del Consejo por los Asuntos Públicos de la Iglesia, de las Congregaciones (entre las que está la Congregación para la Doctrina de la Fe), de los Tribunales, y por otros organismos” (CIC, can.360).

Las Normas de 1978 presentan tres tipos de recurso para la intervención de la Congregación para la Doctrina de la Fe: i) el recurso pedido por el Ordinario del lugar; ii) el recurso pedido por un grupo calificado de fieles; iii) por el “recurso” motu proprio¹.

Para el primer tipo de recurso, el pedido por el Ordinario del lugar, las normas exigen solamente que el mismo Ordinario haya realizado primero su parte “*Interventum S. Congregationis petere potest...Ordinarius, postquam tamen ipse suam egerit partem*” (Después que haya hecho su función, el Ordinario puede pedir la intervención de la Congregación). No se exige ninguna nota de particular dificultad u otra circunstancia. La Santa Sede, por el ministerio universal del Sumo Pontífice, está a disposición de los Obispos para ayudarlos en el desarrollo ciertamente no fácil de sus tareas.

Para el segundo tipo de recurso, aquél realizado por un grupo calificado de fieles, se imponen algunas consideraciones. Las normas hablan de “*coetus qualificatus fidelium*” (un grupo calificado de fieles). Ya en la parte II,n.1, las Normas habían hablado sobre “*fideles legitime petentes interventum Auctoritatis*” (fieles que piden legítimamente la intervención de la Autoridad), especificando que esta legitimidad nacía de su comunión con los Pastores y del hecho que no estaban movidos por un espíritu sectario (“*in communione cum Pastoribus atque spiritu sectario non impulsus*”). La comunión jerárquica se convierte por lo tanto en criterio de legitimidad y también de legitimización. Otras indicaciones concretas no se encuentran en las Normas. Sería excesivo y también restrictivo interpretar las palabras “*coetus qualificatus*” en referencia sólo a grupos eclesiales reconocidos establemente por la Autoridad Eclesial. El mismo Código de Derecho Canónico en el can. 310 reconoce la existencia en el tejido eclesial de asociaciones privadas no constituidas en personas jurídicas. Estas asociaciones pueden ejercitar sus derechos y obligaciones, y en general actuar según su finalidad, a través de un mandatario o procurador².

¹ “1. a) *Interventum S. Congregationis petere potest vel Ordinarius, postquam tamen ipse suam egerit partem, vel coetus qualificatus fidelium. In hoc altero casu cavendum est ne recursus ad S. Congregationem ob suspectas rationes fiat (cuiusmodi est v. g. cogere Ordinarium ad suas legitimas decisiones mutandas, confirmare aliquem coetum sectarium, etc.. ...)*

b) *S. Congregationi proprium est motu proprio intervenire in casibus gravioribus, praesertim si res largiorem partem Ecclesiae afficiat, consulto semper Ordinario et, si casus ferat, etiam Conferentia episcopali.*

² Can. 310 – *Consociatio privata quae uti persona iuridica non fuerit constituta, qua talis subiectum esse non potest obligationum et iurium; christifideles tamen in ea consociati coniuntim obligationes contrahere atque uti condominio et compossessores iura et bona acquirere et possidere possunt; quae iura et obligationes per mandatarium seu procuratorem exercere valent.*

Las Normas sin embargo dan indicaciones prejudiciales respecto a la motivación instrumental del recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe: “In hoc altero casu cavendum est ne recursus ad S. Congregationem ob suspectas rationes fiat (cuiusmodi est v.g. cogere Ordinarium ad suas legitimas decisiones mutandas, confirmare aliquem coetum sectarium, etc,...” (“En este segundo caso es necesario advertir que el recurso a la Congregación no se haga por motivos sospechosos (como pueden ser, por ejemplo, forzar al Ordinario a cambiar sus legítimas decisiones, u obtener la confirmación de algún grupo sectario etc...”). Estas indicaciones se orientan a asegurar un juicio sereno y objetivo. La Santa Sede es refractaria a las instrumentalizaciones, a recursos que al fin de cuentas buscan el reconocimiento de elementos y realidades que dañan la comunión eclesial. En estos casos la Congregación busca obtener informaciones directamente del Ordinario del lugar o a través de la Nunciatura Apostólica competente. No suele dar respuestas de ningún tipo sino a través de los obispos locales.

El tercer tipo de recurso a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe es un “recurso” impropio, en cuanto es una intervención que el Dicasterio decreta desde su iniciativa, *motu proprio*: “S(acrae) Congregationi proprium est motu proprio intervenire in casibus gravioribus, praesertim si res largiorem partem Ecclesiae afficiat, consulto semper Ordinario et, sic casus ferat, etiam Conferentia episcopali” “Es derecho de la Congregación intervenir por propia iniciativa en los casos más graves especialmente si la cuestión concierne a una gran parte de la Iglesia, siempre después de haber consultado al Ordinario y, si conviene, también a la Conferencia Episcopal”.

Pronto se notan algunas indicaciones importantes. El derecho-obligación de intervenir entra entre las competencias propias de la Congregación (“Congregationi proprium est”). En general, pero no exclusivamente, es indicado en los casos más graves (“in casibus gravioribus”). Las Normas de 1978 no dan ulteriores elementos a cuenta de esta “gravedad”. Una nota ulterior que induciría la intervención directa “*motu proprio*” sería aquélla de un caso grave que concierne a una gran parte de la Iglesia (“*praesertim si res largiorem partem Ecclesiae afficiat*”).

Aún si la Congregación se reserva el derecho de intervenir desde su iniciativa propia, las mismas Normas de 1978 imponen el deber de consultar al Ordinario del lugar. La Conferencia Episcopal viene también consultada “*si casus ferat*”, si las circunstancias (por ejemplo, de resonancia territorial o de intervención previa), lo indican como oportuno.

En algunos casos podría suceder que la noticia de un afirmado fenómeno llegue a la Congregación a través de los medios de comunicación social, antes aún que por los informes de los Nuncios Apostólicos o de los Ordinarios del lugar. Es praxis de la Congregación escribir al Ordinario del lugar pidiendo informaciones, sugiriendo una atenta vigilancia, proponiendo una esmerada investigación con la constitución de una correspondiente comisión de expertos, agregando una copia de las Normas del 1978.

Este tipo de intervención es totalmente preliminar y no constituye una verdadera y propia intervención directa motu proprio. El pedido de las informaciones pone en guardia a todos pero no quita competencia a nadie.

Las Normas describen las finalidades de la intervención directa de la Congregación en el n.2 de la Parte IV:” S. Congregationis erit vel de agendi ratione Ordinarii decernere eamque approbare vel, quatenus possibile erit et conveniet, de re novum examen a Studio per Ordinarium peracto distinctum instituere, sive per se ipsam sive per Commissionem specialem” (“Corresponderá a la Congregación o juzgar lo actuado por el Ordinario y aprobarlo, o, en cuanto sea posible y convenga, gestionar un nuevo examen de la cuestión diferente del estudio conducido por el Ordinario, hecho o por la misma Congregación o a través de una Comisión especial”) (Normas 1978, IV.2).

Se presentan dos caminos que pueden ser alternativos o simplemente acumulativos. El primer camino es el de someter la actuación del Ordinario del lugar a un estudio detallado (“de agendi ratione Ordinarii decernere”) que llega a una aprobación de dicha actuación (“eamque agendi rationem approbare”). Los organismos de estudio dentro de la Congregación son las Oficinas Disciplinar y Doctrinal, ayudados por expertos externos, y la Consulta. Los órganos de discernimiento y decisión son el Congreso (reunión semanal presidida por el Cardenal Prefecto con la participación del Secretario, del Sub-secretario y del Promotor de Justicia) y la Congregación Ordinaria (la reunión periódica de los Cardenales y Obispos miembros de la Congregación, cuyas deliberaciones son propuestas por el Prefecto a la consideración y aprobación del Sumo Pontífice con ocasión de la Audiencia programada).

El segundo camino presentado por las Normas de 1978 es aquélla de convocar un nuevo estudio del caso: “quatenus possibile erit et conveniet, de re novum examen a studio per Ordinarium peracto distinctum instituere, sive per se ipsam sive per Commissionem specialem” (“en cuanto será posible y conveniente, gestionar un nuevo examen de la cuestión distinto al estudio conducido por el Ordinario, hecho por la misma Congregación o a través de una Comisión especial”) (normas 1978, IV.2). No están indicadas las circunstancias que sugerirían tomar este camino. Hemos comentado ya sobre las circunstancias que las

normativas canónicas registran para el instituto jurídico sobre la abstención y recusación del juicio. Un nuevo examen distinto de aquél hecho por el Ordinario puede, en algunos casos, ofrecer ulteriores garantías. Pero las mismas Normas reconocen, con suma sabiduría, que este nuevo estudio no siempre será posible, no siempre será conveniente.

Las Normas además indican dos procedimientos para el “novum examen”. La Congregación puede decidir hacer este nuevo examen “per se ipsam” con referencia a las instancias internas: Oficio Disciplinar; Consulta; Congreso; Congregación ordinaria (llamada “Feria IV”). El Dicasterio puede decidir en cambio confiar el nuevo examen a una Comisión especial compuesta por varios expertos que puedan derivar de las instancias internas de la Congregación y del exterior. El resultado del nuevo examen, independientemente del camino elegido, generalmente es presentado al estudio de la Feria IV.

El estudio de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe indica que la Santa Sede nunca decreta directamente la aprobación o autenticidad de una aparición mariana. En los poquísimos casos donde se preveía un resultado positivo, la Congregación ha dejado al Ordinario del lugar la tarea y la decisión de emitir el decreto en su nombre y con su propia autoridad.

El discurso por lo que concierne a las declaraciones negativas no es muy distinto. En los casos donde los Ordinarios del lugar han dado un juicio negativo, la Congregación ha confirmado su actuación, dejando a su prudencia y sabiduría los modos y tiempos para hacer conocer el juicio de la Autoridad Eclesiástica. En algunos casos la decisión de la Congregación ha sido publicada en nombre del mismo Dicasterio después de la aprobación pontificia. Me refiero, por ejemplo, al caso de Heroldsbach en Alemania y a la declaración “constare de non supernaturalitate” del 18 de Julio del 1951, aprobadas por el Siervo de Dios Pio XII el 19 de Julio siguiente, publicado en “L’Osservatore Romano” el 24 de Julio del 1951 y luego en “Acta Apostolicae Sedis” (AAS 44 (1951) 561 et seq.)³.

Parecería superfluo comentar que la decisión de la Congregación reviste una autoridad jerárquica indiscutible. Por este motivo sería altamente temerario para un Ordinario del lugar desistir oficial y públicamente de una declaración autorizada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin haber primero escuchado y consultado el Dicasterio. Ninguno pondría en duda la función esencial del Ordinario

³ Otro caso, que continua aún siendo problemático, sería el de Amsterdam por las pretendidas apariciones y revelaciones de la “Señora de todos los pueblos”. El Siervo de Dios Pablo VI el 5 de Abril del 1974 aprobó la decisión de la Congregación de publicar el juicio negativo “Constat de non supernaturalitate” tomada el 27 de Marzo del 1974. La Notificación de la Congregación para la Doctrina de la Fe lleva la fecha del 25 de Mayo del 1974 y ha sido propuesta nuevamente en “Documenta Congregationis pro Doctrina Fidei” publicado en el 2006 (Documento 22, p.90).

del lugar, pero el ejercicio de esta función está sujeta al principio teológico de la *Communio hierarchica*, base de la concordia eclesial.

VI. Conclusión

Confío la conclusión de esta mi humilde contribución a las palabras muy valientes y proféticas del Siervo de Dios Pablo VI tomadas de su Exhortación Apostólica "Marialis cultus" del 2 de Febrero de 1974: "La defensa vigilante contra estos errores y desviaciones hará más vigoroso y genuino el culto a la Virgen: **sólido en su fundamento**, por el cual el estudio de las fuentes reveladas y la atención a los documentos del Magisterio prevalecerán sobre la desmedida búsqueda de novedades o de hechos extraordinarios; **objetivo en el encuadramiento histórico**, por lo cual deberá ser eliminado todo aquello que es manifiestamente legendario o falso; **adaptado al contenido doctrinal**, de ahí la necesidad de evitar presentaciones unilaterales de la figura de María que insistiendo excesivamente sobre un elemento comprometen el conjunto de la imagen evangélica, **límpido en sus motivaciones**, por lo cual se tendrá cuidadosamente lejos del santuario todo mezquino interés. Finalmente, por si fuese necesario, quisiéramos recalcar que la finalidad última del culto a la bienaventurada Virgen María es glorificar a Dios y empeñar a los cristianos en un vida absolutamente conforme a su voluntad" (Pablo VI, "Marialis Cultus", 2 de febrero de 1.974, n 38 - 39)

Los hijos de la Iglesia, en efecto, cuando uniendo sus voces a la voz de la mujer anónima del Evangelio, glorifican a la Madre de Jesús, exclamando, vueltos hacia El: "Dichoso el vientre que te llevó y los pechos que te crearon" (Lc 11, 27), se verán inducidos a considerar la grave respuesta del divino Maestro: "Dichosos más bien los que escuchan la palabra de Dios y la cumplen" (Lc 11, 28). Esta misma respuesta, si es una viva alabanza para la Virgen, como interpretaron algunos Santos Padres

y como lo ha confirmado el Concilio Vaticano II ,suena también para nosotros como una admonición a vivir según los mandamientos de Dios y es como un eco de otras llamadas del divino Maestro: "No todo el que me dice: "Señor, Señor", entrará en el reino de los Cielos; sino el que hace la voluntad de mi Padre que está en los cielos" (Mt 7, 21) y "Vosotros sois amigos míos, si hacéis cuanto os mando" (Jn 15, 14). ((Pablo VI, "Marialis Cultus", 2 de febrero de 1.974, n39)

CHARLES J. SCICLUNA

1 de Septiembre 2008